

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIEZ (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL).
Radicado: 2022-00059-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: MAYDA DURLEY JARA RAMIREZ.

Subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL) de MAYOR CUANTÍA, a favor de BANCO DE BOGOTÁ, identificado con el NIT N° 860.002.964-4, en contra de MAYDA DURLEY JARA RAMIREZ, identificada con la C.C. N° 52.704.697, por las siguientes cantidades:

1.- PAGARÉ No. 454340295.

1.1.- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000.00) por concepto de capital de la cuota 1, vencida desde el 01 de agosto de 2020, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

1.2.- Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$5'334.000,00) por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 01 de agosto de 2020 hasta el 01 de agosto de 2021, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1., de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.3. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$18'465.033,33), correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1.1., desde el 02 de agosto de 2020 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de abril de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.4. Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000.00) por concepto de capital de la cuota 1, vencida desde el 01 de agosto de 2021, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

1.6.- Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$7'758.622,22), correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 1.5., desde el 02 de agosto de 2021 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de abril de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.6.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- PAGARÉ No. 52704697.

2.1.- Por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$109.842.585,00) por concepto de capital inmerso en el título valor base de ejecución.

2.2.- Por la suma de veintiséis MILLONES ciento seis MIL setecientos cuarenta y cuatro PESOS CON ochenta y cinco CENTAVOS M/CTE (26'106.744,85) correspondiente a los intereses de mora liquidados y causados, sobre el capital contenido en el numeral 2.1., desde el 02 de junio de 2021 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de abril de 2022, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

2.3.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RESOLVER las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble gravado con hipoteca identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410- 49209. Líbrese oficios a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

La comunicación aquí ordenada, debe ser elaborada y tramitada por la secretaría del despacho.

CUARTO: TENER en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: ORDENAR al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

SEXTO: NOTIFICAR a los demandados que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3º art 8 de la Ley 2213 de 2022)¹, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten, los cuales puede obtener mediante una aplicación o la contratación de un perito si fuere el caso. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

OCTAVO: LIBRAR comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Ofíciase.

NOVENO: TENER y RECONOCER a DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, identificada con la CC. 51.847.706 y TP. 82.283 del C. S. de la J como apoderada de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

DECIMO: : REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe cumplir con los términos de los procesos³ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁴ en su manual de funciones máxime

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

³ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁴ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 45.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca653be2a2d77fe9520ea40f41edd8b26b3e3bcd423626180a3ad4860429e64**
Documento generado en 10/02/2023 05:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>